



Administración General Jurídica  
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos  
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "4"

**Oficio 600-04-04-2013-14735**  
**Exp. 325-01-24-2013-112**  
**Folio: 85041**  
**RFC: CNA8909294U2**

**Asunto: Se otorgan facilidades administrativas para el ejercicio fiscal 2013.**

México D.F., 9 de septiembre de 2013.

*"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"*

**LIC. JOSÉ REFUGIO MUÑOZ LÓPEZ,**  
Representante Legal de la  
CÁMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA,  
Pachuca Núm. 158-Bis, Col. Condesa,  
06140, México, D.F.  
**Presente,**

Se hace referencia a su escrito de 19 de febrero del año en curso, recibido en esta Administración Central el 20 de los mismos, a través del cual, en representación de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR), solicita que se ratifiquen para el ejercicio fiscal de 2013, los criterios de aplicación de las disposiciones fiscales que le fueron otorgados para el ejercicio fiscal de 2012, a través del oficio número 600-04-01-2012-58261 de fecha 27 de septiembre de 2012, en virtud que no han sido modificadas las disposiciones en que fueron fundamentadas por lo que son de observancia más allá del ejercicio fiscal en que se expiden. Para ello, señala los siguientes

#### **Antecedentes**

- Que la CANACAR con el propósito de cumplir adecuadamente con las disposiciones fiscales, requiere la expedición de criterios de aplicación general y cuyo contenido esté basado en disposiciones que no han sido modificadas entendiéndose vigentes hasta en tanto no se modifiquen las disposiciones que les dieron sustento.
- Derivado de lo anterior y, como cada año, solicita que se ratifiquen para el ejercicio fiscal de 2013, los criterios aplicables para el ejercicio fiscal de 2012, mismos que fueron emitidos a través del



**Oficio 600-04-04-2013-14735**  
**Exp. 325-01-24-2013-1113**  
**RFC: CNA890928VD2**

oficio número 600-04-01-2012-58261 de fecha 27 de septiembre de 2012, y versan sobre los puntos siguientes:

1. Retención de Impuesto al Valor Agregado (IVA) en Coordinados

Que sus agremiados no deberán efectuar la retención del IVA en las liquidaciones realizadas en los términos del artículo 84 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR), que sean emitidas por las empresas permisionarias (Coordinados) o empresas integradoras a sus integrantes personas físicas o morales. Ello, por considerar que conforme al esquema con el que operan las personas morales dedicadas al autotransporte de carga, según se trate de empresas permisionarias (Coordinados) o empresas integradoras, la prestación de los servicios y el cobro de los mismos se realiza por cuenta y riesgo de las personas físicas que las integran. Por lo tanto, cuando los integrantes personas físicas o morales opten por tributar en forma individual, la persona moral (Coordinado o integradora) deberá expedir la liquidación correspondiente, sin que ello signifique que se esté en presencia de un nuevo servicio.

2. Anticipos a los operadores y demás personal de la empresa

La deducción de los anticipos de gastos efectuados a los operadores y demás personal de la empresa, solamente se podrá efectuar cuando éstas cumplan con los requisitos que establece la Ley del ISR en materia de deducciones.

3. Régimen fiscal aplicable al autotransporte de carga

Las personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad de autotransporte de carga, independientemente de su integración, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del ISR, deberán tributar en el Régimen Simplificado establecido en el Título II. Capítulo VII de la citada Ley. Asimismo, las personas físicas dedicadas a la actividad de autotransporte de carga deberán tributar en el Título IV, Capítulo II, Sección I, estando en posibilidad de optar por cumplir con sus obligaciones fiscales en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley en comento.

4. Entero del ISR a entidades federativas



**Oficio 600-04-04-2013-14735**

**Exp. 325-01-24-2013-1113**

**RFC: CNA890928VD2**

Respecto a la Entidad Federativa en la cual se deberá enterar el porcentaje de la utilidad obtenida de conformidad con el artículo 136-Bis de la Ley del ISR, se establece que las personas físicas integrantes de la CANACAR que cumplan con sus obligaciones fiscales en términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de dicha Ley, podrán efectuar sus pagos provisionales del ISR calculados en un 5% sobre la utilidad fiscal obtenida. Mediante declaración que deban presentar ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la que tengan instalado su domicilio fiscal.

**5. Operaciones entre integrantes de un mismo coordinado**

Las operaciones que se realicen entre integrantes de un mismo Coordinado, incluyendo las transferencias de bienes, no tendrán efectos fiscales en términos de lo dispuesto por el artículo 81, párrafo quinto de la Ley del ISR, no tendrán efectos fiscales.

Asimismo, a efecto de aplicar de manera armónica la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), con lo establecido por el artículo 81, párrafo quinto de la Ley del ISR, se precisa que tampoco tendrán efectos fiscales para el IETU las operaciones que se realicen entre integrantes de un mismo Coordinado, incluyendo las transferencias de bienes.

**6. Deducción de gastos realizados al final del ejercicio**

Los integrantes de la CANACAR podrán efectuar la deducción de las erogaciones realizadas al final de cada ejercicio, en la fecha en la que éstas sean pagadas, siempre que la fecha de expedición del comprobante corresponda a la del ejercicio en el que se efectúe su deducción.

**7. Confirmación del Régimen Fiscal aplicable a los contribuyentes que presen servicio de grúas**

Los contribuyentes que presten el servicio de grúa al amparo de placas del Servicio Público Federal, personas físicas o personas morales dedicados al autotransporte terrestre de carga que presten dicho servicio y que estén afiliados a la CANACAR, por tratarse de una actividad complementaria del citado Autotransporte Terrestre de Carga en los términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII, y en el caso de personas morales o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II; si son personas físicas, de la Ley del ISR.



**Oficio 600-04-04-2013-14735**

**Exp. 325-01-24-2013-1113**

**RFC: CNA890928VD2**

Asimismo, para efectos de la regla 2.2. de la Resolución de Facilidades Administrativas para los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan para 2013 (RFA), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de noviembre de 2012, se entenderán como ingresos propios de la actividad de Autotransporte Terrestre de Carga, exclusivamente los ingresos por concepto de arrastre, por corresponder éste a la actividad de autotransporte de carga federal. Por consiguiente, para efectos de determinar el monto hasta por el cual se aplicará la facilidad de comprobación a que se refiere la citada regla 2.2., se excluirán los ingresos que obtenga el contribuyente por concepto de salvamento y depósito.

No obstante lo anterior, se señala que no podrán tributar en el régimen simplificado aquellos contribuyentes que obtengan más del 10% del total de sus ingresos por concepto de salvamento, depósito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso, considerando que en términos del artículo 79, fracción I de la Ley del ISR las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga deberán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen simplificado, entendiéndose de conformidad con el artículo 80, fracción I de la Ley mencionada, como contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

#### 8. Deducción de inversiones efectuadas antes del 1 de enero de 2002 pendientes de depreciar para efectos de la determinación de la PTU

Con relación a la aplicación de porcentajes máximos de deducción para la determinación de la renta gravable del ejercicio fiscal de 2012, toda vez que nuestros agremiados aún tienen inversiones efectuadas antes del 1 de enero de 2002 pendientes de depreciar, quienes tributaron conforme al Título II-A y a la Sección II del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, podrán determinar la renta gravable a que se refieren los artículos 16 y 132 de la Ley del ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2012, considerando la deducción de sus inversiones adquiridas antes del 1 de enero de 2002.



**Oficio 600-04-04-2013-14735**

**Exp. 325-01-24-2013-1113**

**RFC: CNA890928VD2**

Para estos efectos, los contribuyentes aplicarán al monto original de la inversión del bien de que se trate, el porcentaje máximo que para cada tipo de bien establecen los artículos 39, 40 y 41 de la Ley del ISR, en el ejercicio en el que se efectúe la deducción. En ningún caso, el monto de la deducción realizada conforme al párrafo anterior podrá exceder del saldo pendiente de depreciar al valor que, para efectos contables tenga el bien de que se trate al 31 de diciembre de 2001, sin actualizar.

#### 9. Arrendamiento de remolques importados temporalmente

En relación al ISR que se cause por el arrendamiento de remolques y semiremolques, importados temporalmente, los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de carga, nuestros agremiados, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1.5. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012, están exceptuados de efectuar la retención del ISR que se cause por los ingresos por el arrendamiento de remolques y semiremolques, siempre que los bienes sean importados de manera temporal hasta por un mes conforme a lo establecido en el artículo 106, fracción I de la Ley Aduanera, sin que para ello se requiera autorización expresa de la Autoridad Fiscal.

#### 10. ISR e IVA retenidos por integradoras o coordinados ( personas morales)

Las personas morales denominadas Integradoras o Coordinados, en términos de los artículos 82, fracción I de la Ley del ISR y 1-A, fracción II, inciso c) de Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), deberán realizar el entero de la retención de los impuestos mencionados respecto de integrantes personas físicas que opten pagar el impuesto en forma individual, además de emitir la respectiva constancia de retención.

#### 11. Retención del 4% de IVA en servicio de grúas

Los transportistas agremiados a la CANACAR que presten el servicio en algunas de sus modalidades como son: grúas industriales, objetos voluminosos y/o de gran peso, incluidos los servicios de salvamento, depósito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso, en los términos de los artículos 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA, así como 3 y 4 de su



**Oficio 600-04-04-2013-14735**

**Exp. 325-01-24-2013-1113**

**RFC: CNA890928VD2**

Reglamento, por los servicios que proporcionen, deberán aceptar la retención del 4% del IVA calculado sobre el valor de la contraprestación.

#### 12. Deducción de combustibles pagados en efectivo

Respecto de la deducción de los pagos por adquisición de combustible con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, la deducción de los pagos por adquisición de combustible que realicen los agremiados a la CANACAR para efectos del ISR y del IETU se podrá efectuar en los términos de las reglas 2.12. y 2.15. de la RFA 2013.

#### 13. Aplicación de la regla 2.1. de la RFA para 2013

Respecto a la aplicación de la regla 2.1. de la RFA para 2013, en el sentido de que los agremiados a la CANACAR puedan encontrar un manejo más adecuado respecto del crédito por salarios establecido en la Ley del IETU, solicitan que la retención del 7.5% efectuada en términos de la citada regla, sobre los pagos efectuados a operadores, macheteros y maniobristas, se calcule y entere en forma indistinta, ya sea con base en las cantidades reales pagadas y/o conforme a las bases fijas de cotización establecidas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo a lo convenido con dicho instituto, siempre y cuando la opción de retención del ISR que haya elegido el contribuyente la efectúe sobre la totalidad de esos trabajadores y por todo el ejercicio.

#### 14. Partes relacionadas para efectos del IETU

Considerar que el concepto de partes relacionadas establecido en el artículo 79, tercer párrafo de la Ley del ISR, es también aplicable para efectos del artículo 3, fracción VI de la Ley del IETU, en virtud de que el Coordinado y sus integrantes se interrelacionan para prestar el servicio de autotransporte de carga de manera integral.

#### 15. Copropiedad para efectos del IETU

Tratándose de las actividades en copropiedad, los agremiados a la CANACAR que conformen una copropiedad y se trate de copropietarios que optan por cumplir con sus obligaciones fiscales exclusivamente a través de un Coordinado, se considera que dicho Coordinado es el representante



**Oficio 600-04-04-2013-14735**

**Exp. 325-01-24-2013-1113**

**RFC: CNA890928VDz**

común de los copropietarios, por tanto el tratamiento que procede para efectos del ISR, también resulta aplicable para efectos del IETU, en virtud de que el artículo 18, fracción IV de la Ley del IETU establece la obligación de nombrar un representante común tratándose de copropiedad y considerando que el Coordinado es quien cumple con las obligaciones fiscales por cuenta de los copropietarios en términos del segundo párrafo de los artículos 7 y 9 de la Ley del IETU.

#### 16. Concepto de coordinado para efectos del IETU

Considerar que el concepto de Coordinado establecido en el artículo 80, fracción III de la Ley del ISR, y en la regla 2.8. de la RFA para 2013, también es aplicable para efectos del IETU, toda vez que las características del sector autotransporte de carga no varían en su forma de operar.

#### 17. Cumplimiento de obligaciones del coordinado y su integrantes en el IETU

Sobre el cumplimiento de obligaciones en materia del ISR de los integrantes de la CANACAR, como integrantes de un Coordinado, se considera que también resulta aplicable para efectos del IETU.

Con independencia de lo anterior, existen erogaciones deducibles para el ISR a pesar de que las mismas no son comprobadas con documentación que reúne los requisitos fiscales, en virtud de la aplicación de facilidades administrativas otorgadas a través de la RFA 2013. Al respecto procede señalar que ese tipo de erogaciones encuadran en la excluyente para efectuar su deducción en el IETU establecida en el artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, por lo que aun y cuando han sido autorizadas como deducibles para el ISR mediante reglas o resoluciones administrativas, dichas erogaciones resultan improcedentes para el IETU.

En consecuencia, lo anterior no podrá oponerse a lo establecido en las diversas disposiciones fiscales en lo que respecta a la determinación de ingresos, la documentación de las deducciones, determinación de los impuestos, así como el entero del IETU, vigentes desde el 1 de enero de 2008.

#### 18. Gastos de los integrantes en forma conjunta para el IETU

En lo que se refiere a los gastos comunes que de manera conjunta realizan los agremiados a la CANACAR, los mismos tendrán efectos en el IETU, siempre que se realicen por un grupo de



**Oficio 600-04-04-2013-14735**

**Exp. 325-01-24-2013-1113**

**RFC: CNA890928VD2**

personas dedicadas a la actividad del autotransporte terrestre de carga como integrantes de un mismo Coordinado o de una misma persona moral, por lo que será necesario contar con la documentación comprobatoria que reúna todos los requisitos fiscales a nombre del Coordinado o de uno de sus integrantes, además de que el Coordinado deberá a su vez expedir la constancia a los demás integrantes en términos de los artículos 81 de la Ley del ISR y 82 de su Reglamento.

19. Liquidaciones que emiten las personas morales para efectos del IETU

Respecto al valor probatorio que tendrán para efectos del IETU las liquidaciones que, en los términos del artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR, emitan los Coordinados a sus integrantes que cumplen sus obligaciones a través de éste, así como las que le expidan a quienes cumplan con sus obligaciones de manera individual, tienen valor probatorio para el IETU, sin oponerse a lo establecido en la Ley del IETU por lo que respecta a la determinación de ingresos, la documentación de las deducciones, determinación de los impuestos, así como el entero del IETU, que dan sustento a la liquidación.

En este sentido, la liquidación que emita el coordinado deberá contar con la información necesaria para determinar por separado ingresos y deducciones para efectos del ISR y del IETU, con el fin de que el integrante del Coordinado que opte por tributar en lo individual cumpla con sus obligaciones fiscales.

20. Responsabilidad del coordinado por los ingresos y deducciones asentados en la liquidación que emite para efectos del IETU

El tratamiento en el IETU que se dará a los ingresos y deducciones de los integrantes de un Coordinado que opten por cumplir con sus obligaciones fiscales en lo individual, en términos de lo establecido en el artículo 83 primer y segundo párrafo de la Ley del ISR y de la regla 2.4. de la RFA 2013, para efectos del IETU, la persona moral no considerará los ingresos que correspondan a sus integrantes que hubieran optado por pagar sus impuestos en forma individual, ni las deducciones que a ellas correspondan, debiendo cumplir con las disposiciones fiscales establecidas en la Ley del IETU; por lo que esta facilidad no se opone a lo establecido en la última Ley mencionada en lo que respecta a la determinación de ingresos, la documentación de las deducciones, determinación de los impuestos, así como el entero del IETU.

**Oficio 600-04-04-2013-14735**

**Exp. 325-01-24-2013-1113**

**RFC: CNA890928VD2**

**21. Persona física con carácter de permisionario o accionista en el IETU**

Respecto al carácter de permisionario o accionista que tendrá la persona física en el IETU, al igual que en el ISR, la persona física integrante de una persona moral o Coordinado, podrá tener indistintamente el carácter de accionista o permisionario del propio Coordinado o de una persona moral integrante del mismo.

**22. Aviso de opción para tributar a través de un coordinado en el IETU**

El aviso de opción a que se refiere la regla 2.11. de la RFA 2013, también surtirá efectos en el IETU, para aquellos contribuyentes personas físicas o morales que opten por cumplir con sus obligaciones fiscales en el ISR, a través de un Coordinado.

**Competencia**

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 36-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente, artículos 1,2,7, fracción XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y artículos 9, penúltimo párrafo, 22, fracción V, y tercer párrafo, numeral 4), en relación con el 23, apartado D, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 29 de abril de 2010 y el 13 de julio de 2012, previa opinión de la Unidad de Política de Ingresos Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos, esta Administración Central

**Resuelve**

**Primero.-** No efectuar la retención del artículo 1-A de la Ley del IVA en el caso de liquidaciones realizadas en los términos del artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR, siempre que sean emitidas por empresas permisionarias (Coordinados) o empresas integradoras a sus integrantes personas físicas; por considerar que conforme a la operación de los Coordinados, la prestación de los servicios y su cobro se realiza por cuenta y riesgo de las personas físicas que integran a las personas morales. Así, cuando las personas físicas optan por tributar en forma individual, la persona moral (Coordinado o integradora) debe expedir la liquidación correspondiente, sin que ello signifique la prestación de un nuevo servicio.



**Oficio 600-04-04-2013-14735**

**Exp. 325-01-24-2013-1113**

**RFC: CNA890928VD2**

**Segundo.-** Los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de carga, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o en el Título IV, Capítulo II, Secciones I o II, de la Ley del ISR solamente pueden deducir los anticipos que realizan a los operadores y demás personal de la empresa, cuando éstos cumplan con los requisitos que establece dicha Ley en materia de deducciones.

**Tercero.-** Las personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad de autotransporte, independientemente de su integración, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley del ISR, deben tributar en el Régimen Simplificado de la citada Ley.

Asimismo, las personas físicas dedicadas a la actividad de autotransporte de carga deben tributar en el Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del ISR, y pueden optar por cumplir con sus obligaciones fiscales, en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley en comento, siempre sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de cuatro millones de pesos.

**Cuarto.-** Para realizar el entero del 5% del impuesto que establece el artículo 136-Bis de la Ley del ISR, se considera como Entidad Federativa en la que obtienen sus ingresos las personas físicas del Régimen Intermedio de actividades empresariales, aquella que corresponda a su domicilio fiscal.

**Quinto.-** Las operaciones realizadas entre integrantes de un mismo Coordinado, incluyendo la transferencia de bienes, no tienen efectos fiscales en términos del artículo 81, párrafo quinto de la Ley del ISR. Respecto al IETU, y para aplicar de manera armónica la Ley del IETU con la Ley del ISR, las operaciones que se realicen entre integrantes de un mismo Coordinado, incluyendo las transferencias de bienes tampoco tienen efectos fiscales.

**Sexto.-** La deducción de erogaciones se deberá efectuar en el momento en que se paguen, siempre que la fecha de expedición del comprobante corresponda a la del ejercicio en el que se efectúe su deducción.

**Séptimo.-** Los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte de carga y que estén agremiados a la CANACAR, que presten el servicio de grúa al amparo de placas del Servicio Público Federal, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII, o del



**Oficio 600-04-04-2013-14735**

**Exp. 325-01-24-2013-1113**

**RFC: CNA890928VD2**

Título IV, Capítulo II, Secciones I o II, de la Ley del ISR, por corresponder este tipo de servicio a una actividad complementaria de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.

En este sentido, los contribuyentes que presten el servicio de grúa considerarán exclusivamente los ingresos por concepto de arrastre, para efectos de determinar el monto hasta por el cual aplicarán la facilidad de comprobación para efectos del ISR, con documentación que no reúna los requisitos fiscales a que se refiere la regla 2.2. de la RFA para 2013, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2012, excluyendo los ingresos que obtengan por concepto de salvamento y depósito.

No obstante, no podrán tributar en el régimen simplificado aquellos contribuyentes que obtengan más del 10% del total de sus ingresos por concepto de salvamento, depósito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso, ya que de conformidad con la fracción I del artículo 79, de la Ley del ISR deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del ISR conforme al régimen simplificado, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

**Octavo.-** Con relación a la aplicación de porcentajes máximos para la determinación de la renta gravable del ejercicio fiscal de 2012, a efecto de considerar que sus agremiados aún tienen inversiones efectuadas antes del 1 de enero de 2002 pendientes de depreciar, y que tributan conforme al Título II-A y a la Sección II del Capítulo VI, del Título IV, de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, éstos podrán determinar la renta gravable a que se refieren los artículos 16 y 132 de la Ley del ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2012, considerando la deducción de sus inversiones adquiridas antes del 1 de enero de 2002.

Para estos efectos, los contribuyentes aplican al monto original de la inversión del bien de que se trate, el porcentaje máximo que para cada tipo de bien establecen los artículos 39, 40 y 41 de la Ley del ISR, en el ejercicio en el que se efectúe la deducción, siempre que el monto deducible no exceda del saldo pendiente de depreciar al valor que para efectos contables tenga el bien de que se trate al 31 de diciembre de 2001, sin actualizar.



**Oficio 600-04-04-2013-14735**

**Exp. 325-01-24-2013-1113**

**RFC: CNA890928VD2**

**Noveno.-** Con relación al ISR que se cause por el arrendamiento de remolques y semiremolques, importados temporalmente, los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de carga, afiliados a la CANACAR, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1.5. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012, están exceptuados de efectuar la retención del 80% del ISR que se cause por los ingresos por el arrendamiento de remolques y semiremolques, siempre que los bienes sean importados de manera temporal hasta por un mes.

Lo anterior, se ratifica por última ocasión para el ejercicio fiscal de 2013, toda vez que el artículo 106, fracción I de la Ley Aduanera, no establece que para ello, se requiera una autorización expresa de la Autoridad Fiscal.

**Décimo.-** Las personas morales denominadas Integradoras o Coordinados, en términos de los artículos 81, fracción I y 82, fracción I de la Ley del ISR y 1-A, fracción II, inciso c) de Ley del IVA, deberán realizar el entero de la retención de los impuestos mencionados respecto de integrantes personas físicas que opten pagar el impuesto en forma individual, además de emitir la respectiva constancia de retención.

**Décimo Primero.-** Los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de bienes que presten el servicio en alguna de sus modalidades como son: grúas industriales, objetos voluminosos y/o de gran peso, incluidos los servicios de salvamento, estadias, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso, son objeto de retención del 4% de IVA, conforme a los artículos 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA, así como 3 y 4 de su Reglamento, calculando el importe de la retención correspondiente sobre el valor de la contraprestación.

**Décimo Segundo.-** Tratándose de la procedencia en la deducción de los pagos por adquisición de combustible con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, para efectos del ISR y del IETU se le ratifica por última ocasión para el ejercicio fiscal de 2013, toda vez que dicha deducción se puede efectuar en los términos de las reglas 2.12. y 2.15. de la RFA 2013.

**Décimo Tercero.-** Respecto a que los integrantes de su representada puedan encontrar un manejo más adecuado para efectos del crédito por salarios establecido en la Ley del IETU, realizando la retención



**Oficio 600-04-04-2013-14735**  
**Exp. 325-01-24-2013-1113**  
**RFC: CNA890928VD2**

del 7.5% en términos de la regla 2.1. de la RFA 2012 sobre los pagos efectuados a operadores, macheteros y maniobristas, y que la misma se calcule y entere en forma indistinta, ya sea con base en las cantidades reales pagadas y/o conforme a las bases fijas de cotización establecidas con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), se le manifiesta la conformidad de esta Autoridad de acuerdo a lo convenido con dicho Instituto por parte de los contribuyentes, considerando que en el mismo se establece la opción para que los patrones efectúen las cotizaciones correspondientes, ya sea mediante una cantidad que se determina aplicando un factor de cotización aplicable al salario mínimo general del área geográfica del trabajador o sobre las cantidades efectivamente pagadas por concepto de salario al trabajador. Ello, siempre y cuando la opción de retención del ISR que haya elegido el contribuyente la efectúe sobre la totalidad de esos trabajadores y por todo el ejercicio.

Asimismo, para efectos del IETU el crédito por salarios gravados a que se refiere el penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la Ley que regula dicho impuesto, deberá calcularse considerando la misma base con la que se calculó la retención de salarios para efectos del ISR, ya sea aplicando un factor de cotización aplicable al salario mínimo general del área geográfica del trabajador conforme a lo convenido con el IMSS o sobre cantidades efectivamente pagadas por concepto de salario al trabajador.

Dicha facilidad será aplicable, siempre y cuando en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, entregue a la Administración General Jurídica, dependiente del Servicio de Administración Tributaria y, ante la Unidad de Política de Ingresos Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicada en Palacio Nacional, Edificio 3, Piso 4, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, México, D.F., una copia del convenio vigente que tenga celebrado con el IMSS para el cálculo de las aportaciones de operadores, macheteros y maniobristas.

**Décimo Cuarto.-** Por lo que se refiere al concepto de partes relacionadas establecido en el artículo 79, tercer párrafo de la Ley del ISR, se considera que el mismo también resulta aplicable para efectos del IETU, ello en virtud de que el Coordinado y sus integrantes se interrelacionan para que integralmente se pueda prestar el servicio de autotransporte de carga.

Lo anterior, se ratifica por última ocasión para el ejercicio fiscal de 2013, dado que el artículo 3, fracción VI de la Ley del IETU, establece que la definición de partes relacionadas se considerará en los términos de la Ley del ISR.

**Oficio 600-04-04-2013-14735**

**Exp. 325-01-24-2013-1113**

**RFC: CNA890928VDz**

**Décimo Quinto.-** Tratándose de las actividades en copropiedad, las personas que conforman una copropiedad y se trate de copropietarios que optan por cumplir con sus obligaciones fiscales exclusivamente a través de un Coordinado, se considera que dicho Coordinado es representante común de los copropietarios, por lo que se confirma que el tratamiento que se da para efectos del ISR, también resulta aplicable para el IETU.

Lo anterior, se ratifica por última ocasión para el ejercicio fiscal de 2013, en virtud de que el artículo 18, fracción IV de la Ley del IETU establece la obligación de nombrar un representante común tratándose de copropiedad y considerando que el Coordinado es quien cumple con las obligaciones fiscales por cuenta de los copropietarios en términos del segundo párrafo de los artículos 7 y 9 de la Ley citada.

**Décimo Sexto.-** La definición de Coordinado establecida en la Ley del ISR es aplicable para efectos del IETU, en virtud de las características particulares propias del sector autotransporte de carga, en cuanto a su forma de operar.

**Décimo Séptimo.-** Se considera que el cumplimiento de obligaciones en materia del ISR de los integrantes de la CANACAR a través del Coordinado, es también es aplicable para efectos del IETU.

Cabe precisar que aun y cuando determinadas erogaciones son deducibles para efectos del ISR a pesar de que no son comprobadas con documentación que reúna los requisitos fiscales, en el IETU, no se permite la deducción de erogaciones que estén amparadas con comprobantes expedidos por quien efectúa la erogación ni aquellas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Asimismo, esta facilidad no puede oponerse a las diversas disposiciones fiscales sobre la determinación de ingresos, la documentación de las deducciones, determinación de los impuestos, así como el entero del IETU, vigentes desde el 1 de enero de 2008.

**Décimo Octavo.-** Por lo que se refiere a los gastos comunes, que de manera conjunta realizan los agremiados a la CANACAR, los mismos tienen efectos en el IETU, siempre que se realicen por un grupo de personas dedicadas a la actividad del autotransporte terrestre de carga como integrantes de un



**Oficio 600-04-04-2013-14735**  
**Exp. 325-01-24-2013-1113**  
**RFC: CNA890928VD2**

mismo Coordinado o de una misma persona moral; en cuyo caso es necesario contar con la documentación comprobatoria que reúna todos los requisitos fiscales a nombre del Coordinado o de uno de sus integrantes, siempre que el Coordinado expida la constancia a los demás integrantes en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley del ISR y su Reglamento, y además se cumpla con los demás requisitos que establecen las disposiciones fiscales para efectos de considerarse deducciones autorizadas.

**Décimo Noveno.-** Se considera que las liquidaciones, en los términos del artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR, que emita el Coordinado a sus integrantes que cumplen sus obligaciones fiscales a través de él, como para quienes las cumplen de manera individual, tienen valor probatorio para el IETU, sin oponerse a lo establecido en la Ley del IETU, por lo que respecta a la determinación de ingresos, la documentación de las deducciones, determinación de los impuestos, así como el entero del IETU, que den sustento a la liquidación.

La liquidación que emita el Coordinado debe contar con la información necesaria para determinar por separado ingresos y deducciones para efectos del ISR y del IETU, considerando que el monto de las deducciones que figure en la liquidación para efectos del IETU debe considerar que no son deducibles las erogaciones que sean amparadas con comprobantes expedidos por quien efectúa la erogación ni aquellas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas, de acuerdo al artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU.

Asimismo, la liquidación que emita el Coordinado debe contar con la información necesaria para determinar por separado ingresos o deducciones para efectos del ISR y del IETU, con el fin de que el integrante del coordinado que opte por tributar en lo individual cumpla con sus obligaciones fiscales.

**Vigésimo.-** El Coordinado no considera para efectos del IETU los ingresos y deducciones que corresponden a los integrantes de los Coordinados que tributan de manera individual, en términos de lo establecido para efectos del ISR en el artículo 83 de la Ley del ISR y de la regla 2.4. de la RFA de 2013.

Asimismo, para efectos del IETU, la persona moral no considera los ingresos que correspondan a sus integrantes que hubieran pagado en forma individual, ni las deducciones que a ellos correspondan, cumpliendo con las disposiciones fiscales establecidas en la Ley del IETU, es decir, sin oponerse a lo



**Oficio 600-04-04-2013-14735**

**Exp. 325-01-24-2013-1113**

**RFC: CNA890928VDz**

establecido en la Ley del IETU, por lo que respecta a la determinación de ingresos, la documentación de las deducciones, determinación de los impuestos, así como el entero del IETU.

**Vigésimo Primero.-** Se reconoce para efectos del IETU, al igual que para el ISR, que un integrante persona física de una persona moral o Coordinado, puede tener indistintamente el carácter de accionista o permisionario del propio coordinado o de una persona moral integrante del mismo.

**Vigésimo Segundo.-** El aviso de opción a que se refiere la regla 2.11. de la RFA de 2013, también surte efectos en el IETU, para aquellos contribuyentes personas físicas o morales que opten por cumplir con sus obligaciones fiscales en el ISR a través de un Coordinado.

**Vigésimo Tercero.-** La presente resolución se condiciona a que dentro de un plazo de 60 días contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente oficio, la CANACAR presente al Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Política de Ingresos Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicada en Palacio Nacional, Edificio 3, Piso 4, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, México, D.F., una relación de todos sus integrantes que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR en la que se indique el Nombre, Denominación o Razón Social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal, y en su caso, los datos de identificación del representante legal. En el caso de que sus integrantes hubieran optado por tributar a través de un Coordinado, deberá proporcionarse el Registro Federal de Contribuyentes de dicho Coordinado.

**Vigésimo Cuarto.-** Por otra parte, se informa que las facilidades otorgadas a través de la presente resolución, serán aplicables exclusivamente a aquellos contribuyentes que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR y que se manifiesten en la relación que al efecto presente la CANACAR, en el entendido de que la información contenida en dicha relación sea recibida a satisfacción del Servicio de Administración Tributaria.

**Vigésimo Quinto.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, esta resolución tendrá vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, o antes, en caso de



Oficio 600-04-04-2013-14735  
Exp. 325-01-24-2013-1113  
RFC: CNA890928VD2

que varíen las disposiciones fiscales que la fundamentan. En tal virtud, en ningún caso las facilidades otorgadas para el ejercicio fiscal de 2013, podrán ser aplicadas para el ejercicio fiscal de 2014.

**Vigésimo Sexto.-** La presente resolución se emite con base en los datos aportados, sin prejuzgar sobre la veracidad de los mismos y, se limita a las personas y cuestiones que se mencionan, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

Por ausencia del Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos y de los Administradores de Normatividad de Impuestos Internos "1", "2", "3", "5" y "6", con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción V, inciso d); 8, cuarto párrafo; 9, penúltimo párrafo y 22, segundo y tercer párrafo, numeral 4, inciso d) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de octubre de 2007, reformado mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012, firma en suplencia del Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos.

**Lic. Alicia Emilia Muerza Sierra**

Administradora de Normatividad de Impuestos Internos 4

B5pHoOHC0oi7rBleWjfm44gzp2iosKkiNxSKmw6Z8N+KgC1G5XEzpZl7zHo5dppVSTzn9/t6nFeZXltqX8iaR/rjaovQ7GqCj7ZR  
D5RyarNDH84WkBgfulkSPVMq3K2k3l/zb6wXeWrvYVivsVZoqavaBh/GSWGoe073E8nuxig=

*El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos y 17 D, décimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 38, tercero, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación y en la regla II.2.10.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2012, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar a través de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), en el apartado de información y servicios/Verificación de personal y documentos del SAT/Opción D "Para comprobar la integridad y autoría de documentos firmados con la Fiel del funcionario competente", capturando el número de folio, RFC y los últimos 8 caracteres del sello generado.*

C.c.p. Lic. Jaime Eusebio Flores Carrasco. Administrador General Jurídico. Para su conocimiento.



**Oficio 600-04-04-2013-14735**  
**Exp. 325-01-24-2013-1113**  
**RFC: CNA890928VD2**

Act. José G. Ernesto Luna Vargas. Administrador General de Auditoría Fiscal Federal. Mismo fin.  
Lic. Guillermo Valls Esponda. Administrador General de Servicios al Contribuyente. Mismo fin.  
Lic. José Luis Trejo Porras. Director General de Política de Ingresos Tributarios. Mismo fin.

MIVV/MGDV

*"La presente información se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente."*